



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal del Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, junio ocho (08) de dos mil veintidós dos (2022).

ASUNTO: NO REPONE Auto proferido el 25 de mayo de 2022, mediante el cual se **CORRIO TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**.
RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2017-00050-00
RADICACIÓN FGN: 11001-60-99-068-2016-13689-00 E.D Fiscalía 3ª Especializada adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio.
AFECTADOS: GUSTAVO ADOLFO REYES CORNEJO C.C. 88.251.253, ORLANDO SERRATO VARGAS C.C. 12.126.804, JOSÉ ÁNGEL SANDOVAL PÉREZ C.C. 13.253.265, SOCIEDAD LOGISTCARGA NIT. 900.648.031-5, ALBA YANETH RODRÍGUEZ TAPIAS C.C. 63.335.185, MARÍA CLAUDIA BARRAGÁN ORTEGA C.C. 63.310.900, LEONOR ORTEGA DE BARRAGÁN C.C. 27.953.541, JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS C.C. 13.295.732, LIBIA MARINA ALARCÓN ROJAS C.C. 37.232.497, CESAR CORREDOR CORREDOR C.C. 2.153.668, CONJUNTO CERRADO VEGAS DEL RIO, FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT. 899.999.284-4, BANCO AV. VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5, BANCO DAVIVIENDA NIT.860.034.313-7, BANCO PICHINCHA NIT.890.200.756-7, BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8, MUNICIPIO DE BUCARAMANGA, CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P, ACUEDUCTO ACTIVA.
BIENES OBJETO DE EXT: INMUEBLES distinguidos con Folios de Matrícula No. 260-143914, No. 260-247226, No. 260-253536, No. 260-134821, No. 260-143970, No. 260-143964, No. 260-144005 de Cúcuta Norte de Santander; No. 260-144732 de los Patios Norte de Santander; No. 300-243245, No. 300-243292, No. 300-243294, No. 300-243297, No. 300-14619, No. 300-152036 de Bucaramanga Santander y No. 300-290561 de Floridablanca Santander.
MUEBLES SOMETIDOS A REGISTRO de placas MIR-628, HRO-294, HRR-858.
100 ACCIONES DE LA SOCIEDAD LOGISTCARGA S.A.S.
ACCIÓN: EXTINCIÓN DE DOMINIO.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta, Norte de Santander, a pronunciarse respecto del **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto y sustentado oportunamente, por el Dr. **WILSON AUGUSTO NIÑO CASTAÑEDA**, abogado de la señora: **MARIA CLAUDIA BARRAGAN ORTEGA Y LEONOR ORTEGA DE BARRAGAN Y DE LOS SEÑORES: ORLANDO ANDRES, JUAN CAMILO Y NICOLAS MAURICIO SERRATO BARRAGAN**, en contra del Auto Interlocutorio de mayo 25 de la misma anualidad¹, mediante el cual **ORDENO CORRER TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** en el juicio de extinción de dominio.

II. DE LA DECISIÓN RECURRIDA

El 25 de mayo de 2022 el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander, de acuerdo con los derroteros consagrados por el legislador en la Ley 1849 de, profirió el auto interlocutorio mediante el cual **ORDENO CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**.

III. MOTIVO DE DISENSO DEL RECORRENTE

Otorgado a las partes e intervinientes el término para alegar de conclusión mediante auto de fecha 25 de mayo de 2022, siendo las 08:07 horas del martes 31 de mayo de 2022², el Dr. **WILSON AUGUSTO NIÑO CASTAÑEDA**, allegó escrito interponiendo recurso de Reposición y solicitud de Nulidad, esgrimiendo los siguientes argumentos:

“Observo desde mi punto de vista, que los AFECTADOS que me han otorgado poder, han estado en una muy baja, diminuta y ausencia prácticamente total de defensa, frente a las pretensiones de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, toda vez que se puede observar procesalmente lo siguiente:

¹ A Folios 6 a del Cuaderno Número 5 del Juzgado.

² A Folios 24 del Cuaderno No. 5 del Juzgado.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal del Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

a. La única solicitud probatoria se hace a nombre de ORLANDO SERRATO, donde no se materializó ejercicio del DERECHO DE CONTRADICCIÓN ALA PRUEBA aportada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

b. Respecto a la señora MARÍA CLAUDIA BARRAGAN ORTEGA y de su señora Madre LEONOR ORTEGA DE BARRAGAN y de los hijos - herederos determinados de ORLANDO SERRATO, los señores: ORLANDO ANDRÉS, JUAN CAMILO y NICOLÁS MAURICIO SERRATO BARRAGAN, No se ha realizado material ni formalmente ninguna solicitud de pruebas o de ejercicio del derecho de contradicción a las pruebas de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

c. No se EMPLAZÓ formal y materialmente a aquellas personas que consideren tienen derechos respecto a la sucesión y como consecuencia del fallecimiento del señor: ORLANDO SERRATO quien falleció en la fecha del 13 de enero de 2021.

d. No se ha vinculado, formal ni materialmente a las personas determinadas – hijos determinados- de ORLANDO SERRATO.

e. Frente al punto inmediatamente anterior, existe en este caso UNA DESIGUALDAD entre las partes, ya que por ejemplo otro de los AFECTADOS INICIALES falleció, por lo que sus herederos determinados e indeterminados, si fueron emplazados dándoles la oportunidad para el ejercicio del derecho de defensa; pero, frente a los determinados e indeterminados de ORLANDO SERRATO brilla por su ausencia cualquier auto o providencia que los haya vinculado; por lo menos no la conozco en el caso, verificando las providencias que se han notificado en la página web de la Rama Judicial.

f. Y es tanto así, que en la audiencia de pruebas del 2 y 17 de noviembre de 2021, se esperaba la participación del señor ORLANDO SERRATO para su declaración Bajo la Gravedad del juramento, a pesar que desde enero de 2021, había fallecido.

g. Se presenta en escrito separado una solicitud de NULIDAD POR FALTA DE DEFENSA TÉCNICA que impide también que el proceso prosiga a la siguiente etapa, hasta tanto no se decreten y se recepcionen las pruebas de mis representados que hasta ahora no lo han logrado hacer, a pesar de haber otorgado los poderes respectivos para dicho encargo”.

IV. DE LOS INTERVINIENTES

No obstante que la Secretaría del Despacho, con fundamento en el artículo 63 de la ley 1708 de 2014³, corrió traslado⁴ común por dos días hábiles, dejando el expediente a disposición de todos los intervinientes para que se pronunciaran respecto del recurso de reposición interpuesto por el Dr. **WILSON AUGUSTO NIÑO CASTAÑEDA**, actuando en calidad de apoderado de las afectadas **MARÍA CLAUDIA BARRAGAN ORTEGA, LEONOR ORTEGA DE BARRAGAN** y de los herederos determinados de **ORLANDO SERRATO VARGAS**, los señores **ORLANDO ANDRÉS, JUAN CAMILO y NICOLÁS MAURICIO SERRATO BARRAGAN**, éstos guardaron silencio.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez perfeccionado el trámite de notificación de la demanda de extinción de dominio de la referencia, la judicatura dio trámite al traslado de que trata el artículo

³ CED. - "Artículo 63. Reposición. Salvo las excepciones previstas en este Código, el recurso de reposición procede contra los autos de sustanciación que deban notificarse y contra los interlocutorios de primera instancia. El recurso de reposición deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro del término de ejecutoria de la providencia. Cuando así ocurra, el secretario dejará el expediente a disposición de todos los sujetos procesales por el término común de dos (2) días. Surtido el traslado se decidirá el recurso dentro de los tres (3) días siguientes”.

⁴ A Folio 283 del Cuaderno Número 1 del Juzgado aparece constancia rubricada por **JUAN OSWALDO LEÓN ORTÍZ**, secretario del juzgado, que da cuenta del traslado común de dos (2) días hábiles que empezó a correr a las 08:00 horas del jueves 9 hasta las 18:00 horas del viernes 10 de mayo de la presente anualidad.



141 del CED⁵, para que los sujetos procesales e intervinientes especiales aportaran y allegaran las pruebas que consideraron pertinentes, mediante auto del 19 de octubre de 2018. Para la fecha el señor afectado **ORLANDO SERRATO VARGAS (Q.E.P.D.)**, se encontraba con vida y se aportaron pruebas de parte de quien para la época fungía como su apoderado judicial de conformidad al poder otorgado al **DR. FABIAN MORA MORA** quien hizo solicitudes probatorias tal como se puede apreciar a **folios 46 a 110 del Cuaderno No. 3 del Juzgado**. Se observa también que se le otorgó poder al **Dr. JORGE ENRIQUE RUBIO ALVARADO**⁶, para demostrar en su teoría de defensa que su señora esposa **MARÍA CLAUDIA BARRAGAN ORTEGA** y su señora madre **LEONOR ORTEGA BARRAGAN**, poseían capacidad económica para adquirir los bienes objeto de extinción de dominio.

En la etapa de recaudo probatorio actuó como abogado defensor el **DR. WILLIAM RIVERA APOSTOL VALENCIA**, quien participó en la audiencia fechada a los 9 días del mes de diciembre de 2021⁷, y continuó con la defensa de la señora **MARIA CLAUDIA RIVERA VALENCIA**.

Los apoderados también estuvieron presentes durante las actuaciones en el juicio (Visto a folios 46 del Cuaderno 3 del Juzgado), pese a que decidieron no contradecir las pruebas que el Delegado de la Fiscalía General presentó sustentando su pretensión extintiva. Ahora, es facultativo de la defensa desplegar actuaciones que contradigan las presentadas por ente fiscal, como estrategia de defensa, y desconoce el Despacho los motivos o estrategia de defensa que en su momento utilizó el apoderado judicial de la época.

Sobre el particular el Máximo Tribunal de la Jurisdicción Ordinaria sobre la estrategia de defensa:

“La violación al derecho a la defensa real o material, se configura por el absoluto estado de abandono del defensor, esto es, una situación de indefensión generada por la inactividad categórica del abogado, por lo que no basta, de cara a la prosperidad del cargo, con la simple convicción de que la asistencia del profesional del derecho pudo haber sido mejor, toda vez que se tiene decantado que la estrategia defensiva varía según el estilo de cada profesional, en el entendido de que no existen fórmulas uniformes o estereotipos de acción. Es decir, la simple disparidad de criterios sobre un punto no tiene la fuerza de configurar una violación al estudiado derecho”⁸.

Ahora bien, con lo relacionado a la queja del recurrente respecto de la falta de emplazamiento *“formal y materialmente aquellas personas que consideren tienen derecho respecto de la sucesión y como consecuencia del fallecimiento del señor: ORLANDO SERRATO quién falleció en la fecha del 13 de enero de 2021”*, el Despacho considera que no tiene competencia para abrir proceso de sucesión alguno, pues para ello los herederos legítimos deberán acudir a la jurisdicción civil o de familia para que sean estos quienes le den el trámite al proceso sucesorio y realicen los emplazamientos que el apoderado de la defensa requiera.

⁵ CED. – “Artículo 141. Traslado a los sujetos procesales e intervinientes. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán: 1. Solicitar la declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades. 2. Aportar pruebas. 3. Solicitar la práctica de pruebas. 4. Formular observaciones sobre el acto de requerimiento presentado por la Fiscalía si no reúne los requisitos. El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio. En caso de encontrar que el acto de requerimiento no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite”.

⁶ Folio 287 Poder, cuadernos 1 del Juzgado.

⁷ Ver folios 109 y 110 del Cuaderno No. 4 del Juzgado.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, casación del 18 de enero de 2017, Rad. No. 48128, M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal del Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

El artículo 140 del CED⁹, señala que se deberá emplazar a los Tercero Indeterminados para que hagan valer sus derechos dentro del trámite extintivo, tal como se realizó, según los folios 272 a 286 del Cuaderno Número 1 y folios 7 a 24 Cuaderno No. 2 del Juzgado, siendo publicado en medio de prensa de cobertura nacional, y en un medio radial de cobertura local y en las páginas web de la Rama judicial, Fiscalía General de la Nación y registro único de emplazados, conforme lo prevé el Código de Extinción de Dominio.

Lo relacionado a la *NULIDAD POR FALTA DE DEFENSA TECNICA*, las mismas se resolverán en la sentencia, así lo establece la norma del artículo 82 de la ley 1708 de 2014, al señalar que *“Cuando el funcionario lo considere conveniente para la celeridad de la actuación, podrá disponer que las solicitudes de nulidad presentadas por las partes sean resueltas en la sentencia”*.

Por ello, la judicatura le insiste al respetado profesional del derecho que las decisiones responden a razones y argumentos basados en la Constitución y en la Ley al tenor de lo dispuesto en el artículo 230 Superior, el cual dice que los jueces en sus providencias sólo estarán sometidos al imperio de la Ley y los criterios auxiliares por ella reconocidos. No a imposiciones de las partes o a remisiones de normas que no son aplicables.

Por lo tanto, la judicatura advierte que no avizora vulneración alguna al derecho de defensa que le asiste a sus representados, ya que el juicio se llevó con estricto apego a la férula del actual Código de Extinción de Dominio pues es evidente que la parte afectada fue asistida por varios profesionales del derecho que solicitaron y aportaron pruebas con, inclusive, asistencia a las audiencias.

Siendo así las cosas, no puede este Despacho revocar la decisión de cerrar la etapa probatoria, al estar perfeccionada, y correr traslado para alegar de conclusión con lo cual se da cumplimiento al principio de eventualidad o de preclusión de las instancias procesales, a lo que la Honorable Corte Suprema de Justicia ha señalado:

“Reiterase que la organización de los trámites judiciales reside en la necesidad de evitar que los actos procesales puedan ejecutarse a discreción de las partes en cualquier época, porque de ser así habría desmedro para los derechos del debido proceso y la defensa, de los cuales hace parte el principio de preclusión o eventualidad, bajo cuyo significado para su validez y eficacia dichos actos deben efectuarse en el tiempo permitido, so pena de ser intempestivos, pues las etapas procesales acontecen en forma sucesiva y ordenada, de manera que rebasada una, queda cerrada para dar paso a la siguiente, sin poderse retrotraer la actuación, en atención a la necesidad de mantener la seguridad y certeza que reclama la administración de justicia, que con particular énfasis tiene lugar cuando se trata de la ejecutoria de las providencias”¹⁰.

⁹ CED. – *“Artículo 140. Emplazamiento. Cinco (5) días después de fijado el aviso, se dispondrá el emplazamiento de quienes figuren como titulares de derechos sobre los bienes objeto de la acción, de acuerdo con el certificado de registro correspondiente, así como de los terceros indeterminados, de manera que comparezcan a hacer valer sus derechos.*

El emplazamiento se surtirá por edicto que permanecerá fijado en la Secretaría por el término de cinco (5) días hábiles. Además, el edicto será publicado, por una vez dentro de dicho término, en la página web de la Fiscalía General de la Nación y en la página web de la Rama Judicial. Así mismo, el edicto se difundirá en una radiodifusora o por cualquier otro medio con cobertura en la localidad donde se encuentren los bienes. Si el emplazado o los emplazados no se presentaren dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al vencimiento del término de fijación del edicto, el proceso continuará con la intervención del Ministerio Público, quien velará por el cumplimiento de las reglas del debido proceso”.

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 04 de abril de 2017, Rad. No. 11001-02-03-000-2017-00264-00, M.P. AROLDO WILSO QUIROZ MONSALVE.



Y la doctrina más respetada se refiere a este instituto de la eventualidad con el siguiente simil:

“[t]rascurrida la oportunidad, la etapa del juicio se clausura y se pasa a la subsiguiente, tal como si una especie de compuerta se cerrara tras los actos impidiendo su regreso”¹¹.

Bajo ese escenario, para la judicatura es claro que la solicitud esgrimida por la respetada defensa adolece de vocación de éxito, por lo que no se repone el auto de impulso confutado.

VI. OTRAS DETERMINACIONES

Finalmente, si bien es cierto que contra la presente decisión no procede recurso alguno, para garantizar el principio de publicidad y para que surta efectos jurídicos este auto se notificará por **ESTADO ELECTRONICO**.

En consecuencia, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto de mayo 25 de 2022, mediante el cual **SE ORDENÓ CORRER TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN**.

SEGUNDO: Contra la decisión **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO**, conforme lo dispone el artículo 64 de la Ley 1708 de 2014¹².

TERCERO: Notificar por **ESTADO ELECTRONICO** la presente decisión a los sujetos procesales e intervinientes en la acción de extinción de dominio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez

¹¹ COUTURE Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Roque Depalma Editores, Buenos Aires, 1958, pág. 197.

¹² CED. - "Artículo 64. Inimpugnabilidad. La providencia que decide la reposición no es susceptible de recurso alguno, salvo que contenga puntos que no hayan sido decididos en la anterior, caso en el cual podrá interponerse recurso respecto de los puntos nuevos. (Lo resaltado fuera de texto original).

[Faint, mostly illegible typed text, possibly bleed-through from the reverse side of the page. Some words like "SECRET" and "CONFIDENTIAL" are faintly visible.]

[Handwritten signature]